



LAS RELACIONES ENTRE ABOGADOS: “LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL”

1.- LEGISLACION APLICABLE

- Art. 28 del R.D. 658/2001 de 22 de Junio. Estatuto General de la Abogacía Española.
- Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados.
- Art. 2.1. del Decreto 2530/1970, de 20 de Agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- Disposición Adicional Primera de la Ley 22/2005, de 18 de Noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.
- Disposición Adicional Septuagésima de la Ley 30/2005 de 29 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado.
- Resolución de 21 de Noviembre de 2005, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (B.O.E de 23 de Noviembre), modificada por Resolución de 30 de Diciembre de 2005 del mismo órgano (B.O.E. de 4 de Enero de 2006), por las que se imparten instrucciones para la inclusión en el régimen general de la Seguridad Social de los abogados que mantienen relación laboral de carácter especial.

2.- PLANTEAMIENTO

La retahíla de disposiciones que anteceden con nombres dignos de un chiste de Forges, provocadas por las presiones realizadas al Gobierno por el Consejo General de la Abogacía Española y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, para evitar las sanciones a algunas de las grandes firmas de la capital, ha provocado en la mayoría de los despachos “normales” inquietud y preocupación por lo deslavazado de las mismas, por la confusión creada y por la inseguridad jurídica que para todos nosotros supone.

Antes de la entrada en vigor de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de supervisión y ordenación de los seguros privados, los abogados que ejercíamos la profesión por libre teníamos impedido el acceso a la Seguridad Social. Ni aunque quisiéramos podíamos afiliarnos al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA). La afiliación a la Mutualidad General de la Abogacía era obligatoria y únicamente podían disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social los llamados abogados de empresa, que estaban en plantilla.

A partir de dicha disposición dejó de ser obligatoria la Mutualidad y al abogado libre se le permitía poder elegir entre ésta y el RETA.

Hasta el momento actual las relaciones entre los abogados que trabajamos en lo que podemos llamar despachos de abogados normales, o pequeños y medianos, si se quiere, estaban basadas en contratos, normalmente verbales, de tipo civil o, como mucho mercantil (arrendamiento de servicios, comunidades de bienes, sociedades civiles y sociedades mercantiles).

En nuestras previsiones no cabía pensar en la posibilidad de que las relaciones entre nosotros podían pasar por una relación laboral. Eran relaciones entre compañeros, independientemente de que unos fueran los dueños del despacho y otros trabajaran para éste, como colaboradores.

La nueva regulación parece que pretende acabar con esta situación y, posiblemente sin pretenderlo, parece que puede acabar con muchos de los que llamamos despachos normales, medianos o pequeños, o por lo menos sí puede causar un grave deterioro

económico en su funcionamiento. ¿O tenemos que pensar que de la misma manera que ésta retahíla de normas han sido provocadas por los Grandes Despachos para salvar una serie de actas de la Inspección de Trabajo, pretendían también acabar con muchos de los despachos normales para evitar competencia y hacerse aún más grandes?

El hecho es que aparentemente, a la vista de las normas relacionadas, en los despachos "normales" puede haber dos tipos de abogados, a saber: los titulares de los mismos, que al amparo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995 pueden optar entre la Mutualidad y el RETA, y los colaboradores, no titulares, que, parece que, necesariamente, pasarían a la relación laboral especial, que aunque aún esté sin regular, deben de ser dados de alta en el Régimen General antes del 1 de Febrero del 2006, todo ello independientemente de la forma jurídica por la que haya optado el Despacho (Individual, Sociedad Civil, Comunidad de Bienes, Sociedad Mercantil), porque también parece que, a pesar de la pataleta del Ministerio de Trabajo en la Resolución de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de 21 de Noviembre, no se puede exigir a los socios de las sociedades mercantiles la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social, gracias a la enmienda presentada por Convergencia y Unió, a instancias del Decano de Madrid, a la Ley de Presupuestos, que culminó en la Disposición Adicional 70ª de la Ley 30/2005.

Es triste e indignante que las relaciones entre abogados estén reguladas, al día de la fecha, por una serie de disposiciones adicionales repartidas por leyes cuyo tema principal nada tiene que ver con el que nos ocupa.

3.- ¿QUÉ HACER?

Cabe la posibilidad que algunos despachos se planteen la posibilidad de incluir a los abogados colaboradores, no titulares, en la famosa "relación laboral de carácter especial", aunque creo que serán los menos.

La mayor parte de los Despachos supongo que intentarán seguir como antes, entre otras cosas porque incluir a los abogados colaboradores en la Seguridad Social va a tener un coste difícil de soportar en esta profesión, cada día más deteriorada.

Pues bien, creo que todo este lío normativo ofrece una solución para seguir como estábamos y es la figura del **despacho colectivo**. Veamos:

La Resolución de 21 de Noviembre afirma en su ordinal primero que **"se estimarán sujetos a relación laboral de carácter especial quienes ejerzan la abogacía para un despacho de abogados, individual o colectivo, con carácter retribuido, por cuenta ajena y bajo la dirección del titular"**. Y a renglón seguido dice que **"se entenderá por despacho colectivo el compuesto exclusivamente por dos o más abogados en ejercicio agrupados bajo cualquier forma lícita en derecho, incluidas las sociedades mercantiles, cuyo único objeto sea el ejercicio profesional de la abogacía y reúna todas las condiciones exigidas en el artículo 28 del Estatuto General de la Abogacía..."**

Y el artículo 28 del Estatuto General de la Abogacía, en lo que aquí interesa dice: **1.- Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles...3.- La forma de identificación deberá permitir en todo momento la identificación de sus integrantes, habrá de constituirse por escrito e inscribirse en el Registro Especial correspondiente al Colegio donde tuviese su domicilio...4.- Los abogados agrupados en un despacho colectivo no podrán tener despacho independiente del colectivo...5.- ...Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas (de funcionamiento del despacho)...**

Con lo cual, si el titular o titulares de un despacho quieren evitar que sus colaboradores pasen a una relación laboral de carácter especial, bastaría con constituir un despacho colectivo con ellos, en la forma prevista en el art.- 28 del Estatuto, e inscribiendo dichos acuerdos en el Colegio de Abogados de su domicilio. De esta manera el despacho seguirá facturando (art. 28.5 in fine) y los colaboradores facturarán al despacho de acuerdo con las normas de cada firma. Para asegurar la situación, dentro de lo que cabe, podría ser aconsejable la constitución de una sociedad mercantil, dando una mínima participación a los colaboradores (v.g.: un 0'5 %), suscribiendo un documento aparte con las normas del despacho, que todos asumen, y en el que figure la forma de retribución de los abogados. De esta manera desaparece el requisito de ajenidad, puesto que, aunque en una mínima parte, son titulares del negocio y formando parte de un despacho colectivo, tal como dice la Resolución de 21 de Noviembre no ejercerían la abogacía por

cuenta ajena, requisito imprescindible, según el ordinal primero de dicha resolución para estar sujeto a la relación laboral de carácter especial.

4.- PASANTIAS Y CONTRATOS EN PRACTICAS

En casi todos los despachos que nos autotitulamos normales existe la figura del pasante o del compañero en prácticas que está aprendiendo y que aún no está preparado para ejercer la profesión y, en consecuencia, no genera ingresos ni produce trabajo remunerable.

Según la disposición adicional primera de la Ley 22/2005, se podrán concertar contratos de trabajo en prácticas en los términos establecidos en el art. 11 del Estatuto de los Trabajadores. Esto supone contrato de trabajo y la consiguiente cotización a la Seguridad Social.

Parece que la pasantía propiamente dicha queda exclusivamente para los estudiantes de últimos cursos de carrera y para licenciados en derecho no colegiados.

Los compañeros que empiezan no lo van a tener fácil, porque pocos despachos van a admitir en sus organizaciones abogados recién colegiados, pues se verían obligados a formalizar contratos de trabajo en prácticas, con todo lo que ello conlleva.

Oviedo, 30 de Enero del 2006

Ramón F. Mijares

[Noticias](#) » [Febrero\(2006\)](#) » **LAS RELACIONES ENTRE ABOGADOS: LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL**

